ESTADO No.					9
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00098	ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN Y JHON JAIRO MORA ROMERO	FABIO FEDERMAN CAICEDO SOLARTE, VICTOR DANILO TRUQUE BOLANOS, Y DUVAN DORADO ARCOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA KM 26	2/02/2024	AUTO ORDENA CORREGIR NUMERALES 2 Y 3 DE LA SENTENCIA No. 180 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023
EJECUTIVO	2022-00033	FUTURAMA GROUP S.A.S	INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S	1/02/2024	AUTO ORDENA NO TENER COMO SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 EL ARTICULO 291 Y 292 DEL C.G.P. REALIZADAS A INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S.
SUCESION	2022-00281	OSCAR FERNANDO TORO ISAZA	SONIA TORO ISAZA - CARLOS TORO ISAZA	2/02/2024	AUTO ORDENA CORREGIR NUMERALES 1 Y 2 DE LA SENTENCIA No. 132 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00320	CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA	MARLIO CHAVEZ FIGUEROA	2/02/2024	AUTO ORDENA NO TENER COMO SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 291 Y 292 DEL C.G.P. REALIZADAS AL SEÑOR MARLIO CHAVEZ FIGUEROA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00321	CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA	MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO	2/02/2024	AUTO ORDENA NO TENER COMO SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 291 Y 292 DEL C.G.P. REALIZADAS A LA SEÑORA MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA
DIVORCIO MUTUO ACUERDO	2023-00276	LUZ ADRIANA ARROYAVE ERRIA Y JERBER CORREA JAQUE	N/A	1/02/2024	SENTENCIA - DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio en donde la representante legal de la parte demandanda por medio de memorial solicitó la corrección de la sentencia N° 180 del 18 de diciembre de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
09 del 05/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

REIVINDICATORIO DE DOMINO
CAUSANTE: ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN Y JHON JAIRO MORA ROMERO
RADICACION Nº 2017-00098-00
Auto Interlocutorio Nº 143

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se accederá a lo pedido, es decir, se corregirá la sentencia que culminó el trámite. Lo anterior, debido a que el despacho incurrió un error al identificar a la parte beneficiaria de la reivindicación en la parte resolutiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2° y 3° de la parte resolutiva de la sentencia N° 180 del 18 de diciembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> *"**SEGUNDO:** **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLARAR** que pertenece de dominio pleno y absoluto a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA KILOMETRO 26 PARTE ALTA CARRETERA NUEVA, entidad con personería jurídica No. 013 de enero 17 de 2005, el bien inmueble: **lote de terreno distinguido con el No. 14**, con una cabida superficiaria 3.692 Mts2, situado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, el cual forma parte de la Parcelación Sotará. Compra realizada al señor ANTONY CASTRO GONZALEZ, mediante Escritura pública 1.839 del 26 de junio de 2015 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en proporción de 1.452.mts2 para el señor JHON JAIRO MORA ROMERO y 2.240 mts2 para el señor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **matricula inmobiliaria No. 370-165570**. Con ficha catastral No. 00.01.0002.0167-802, comprendido dentro de los siguientes linderos según el título de adquisición: **ORIENTE:** con el lote No. 18; **OCCIDENTE:** con el lote No. 09; **NORTE:** con carretera de penetración a la parcelación Sotará y por el **SUR:** con el lote No. 15*

> ***TERCERO**: **DECLARAR** que pertenece de dominio pleno y absoluto a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA KILOMETRO 26 PARTE ALTA CARRETERA NUEVA, entidad con personería jurídica No. 013 de enero 17 de 2005, el bien inmueble: **lote de terreno distinguido con el No. 18**, con un área de 3.706 Mts2, situado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, el cual forma parte de la Parcelación Sotará. Compra realizada al señor ANTONY CASTRO GONZALEZ, mediante Escritura pública 1.983 del 08 de julio de 2015 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, por el señor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **matricula inmobiliaria No. 370-165518**. Con ficha catastral No.*

00.01.0002.0168-802, comprendido dentro de los siguientes linderos según el título de adquisición: ***ORIENTE:*** *en parte lote y propiedad de la capilla y en parte con el lote No. 23 de Gladys Merchant de Irragory;* ***OCCIDENTE:*** *con parte del lote No. 14 y en parte con el lote No. 15;* ***NORTE:*** *con lote No. 19, carretera de penetración al medio y al* ***SUR:*** *con la misma carretera al medio con lotes No. 17 y 23...*"

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **LÍBRENSE** los oficios ordenados en la sentencia N° 180 del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0db58a5b62dd1ba003e4a8522d77a71e8c44410d5addaa2ffd93884840fd9**
Documento generado en 02/02/2024 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real propuesto por FUTURAMA GROUP S.A.A, a través de apoderado judicial, contra la INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
09 del 05/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2022-00033-00
Auto Interlocutorio No. 134

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan memoriales allegados por el Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, apoderado de la parte actora. En el primer memorial solicita tener como notificada a la sociedad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el segundo memorial, solicita tener por notificado el mandamiento de pago librado en contra de la INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., y allega el resultado de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, y los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, desde ya se procede a indicar que serán despachados desfavorablemente, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Respecto al primer memorial, el Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA manifiesta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedió con la notificación personal de la entidad demandada enviando como mensaje de texto a la dirección de correo electrónico hernanduque630@hotmail.com, reportada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (el cual anexo como prueba con el escrito de la demanda), y la cual escogió y manifestó bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la demandada; la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y el auto interlocutorio # 363 del 05 de mayo de 2022.

Como pruebas para constatar él envió al destinatario el día 25 de agosto de 2022 y el 01 de febrero de 2023, el apoderado remitió una captura de pantalla del correo electrónico leaguilerag@yahoo.com.co, donde se observa un correo dirigido a la dirección electrónica hernanduque630@hotmail.com donde se señaló que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notifica en forma personal la existencia de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por la sociedad FUTURAMA GRUOP S.A.S. en contra de la sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., que por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, y que se anexan con el correo los siguientes archivos: 1. Demanda y sus anexos, 2. Escrito de subsanación y anexos, 3. Auto interlocutorio # 363 del 05 de mayo de 2022.

Es importante traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022 que en su parte pertinente dice:

*"**NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)"

Pues bien, pese a que el apoderado judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica pertenece a la entidad demandada y a que la misma es la registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, ni es posible constatar el acuse de recibido por parte de la entidad ejecutada, o cuando tuvo acceso al mensaje.

Se evidencia entonces, que la notificación realizada por el Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, no se ajusta a los parámetros establecidos en la precitada Ley, por lo que, no se tendrá en cuenta la notificación realizada al correo electrónico hernanduque630@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto al segundo memorial donde se allegan los resultados de la notificación a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., el Despacho procederá a realizar el estudio del memorial, para lo cual traerá a colación lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del precitado código, respecto a la práctica de la notificación personal:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…"

En las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, se obtienen como resultados de la entrega de la comunicación, que la misma fue entregada, sin embargo, revisando los documentos (citaciones), se evidencia que

el apoderado de la parte actora omitió prevenir a la demandada para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega, esto en razón a que los citados residen en el Municipio de Cali, y no en el Municipio de Dagua.

Finalmente, en cuanto a la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., el cual indica:

> "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)"*

Se tiene que el apoderado de la parte actora primero deberá efectuar en debida forma la notificación personal a la entidad ejecutada en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a las explicaciones esbozadas, las comunicaciones remitidas a la entidad demandada INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., no se tendrán como surtidas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER COMO SURTIDAS las notificaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el artículo 291 y 292 del C.G.P., realizadas a INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571ce0a3320f94e14bd828ef2f059a84e38201d362d1bbc189cc0b933d08c1c**
Documento generado en 02/02/2024 07:36:09 AM

CIGS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde la apoderada e la parte demandante por medio de memorial solicitó la corrección de la sentencia N° 132 del 13 de octubre de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 05/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS
RADICACION Nº 2022-00081-00
Auto Interlocutorio Nº 137

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se accederá a lo pedido, es decir, se corregirá la sentencia que culminó el trámite. Lo anterior, debido a que el despacho incurrió un error al identificar el predio adjudicado en la parte resolutiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la sentencia N° 132 del 13 de octubre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> "***PRIMERO:*** ***APROBAR*** *en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, señora MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.414.128 y falleció en el municipio de Dagua el día 26 de marzo de 1991. Trabajo por medio del cual le fue adjudicado a la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.399.149 (en calidad de única heredera e hija de la causante), el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-816951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
>
> *El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 34 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:*
>
> *34. MEMORIAL TRABAJO DE PARTICION.pdf*
>
> ***SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-816951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría* ***LÍBRESE*** *el oficio correspondiente."*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **LÍBRENSE** los oficios y exhortos ordenados en la sentencia N° 132 del 13 de octubre de 2023.

DASG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80ddc63faaa3b323551607fe2325e68c684754d6c56bfe08ff1babb3cbc37d**
Documento generado en 02/02/2024 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASG

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA, a través de apoderado judicial, contra el señor MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
09 del 05/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00320-00
Auto Interlocutorio No. 142

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), Dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan memoriales allegados por el Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, apoderado de la parte actora, aportando el resultado de las notificaciones realizadas al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, y los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, desde ya se procede a indicar que serán despachados desfavorablemente, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Respecto al primer memorial, procede el despacho a realizar el estudio detallado del mismo, para lo cual traerá a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual indica respecto a la práctica de la notificación personal, lo siguiente:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"*

Obsérvese que el legislador estableció que la comunicación enviada a quien deba ser notificado debe cumplir unas características particulares, las cuales, pese a estar escritas claramente en el numeral 3, se detallaran.

En la comunicación se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**. Así mismo, se debe **prevenir al notificado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.**

En las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, se obtienen como resultado de la entrega de la comunicación, que la misma fue entregada en la dirección suministrada en la demanda, sin embargo, revisando los documentos (citaciones), se evidencia que el apoderado de la parte actora omitió aportar la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la fecha de dicha providencia. Igualmente, el apoderado omitió prevenir al

demandado para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, esto en razón a que el citado reside en el Municipio de Dagua.

En cuanto al segundo memorial, donde aporta los resultados de la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., el cual indica:

> "***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado****, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)"* (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, para que el apoderado de la parte actora pueda realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., deberá efectuar primero en debida forma la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Conforme a las explicaciones esbozadas, las comunicaciones remitidas al señor MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, no se tendrán como surtidas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER COMO SURTIDAS las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., realizadas al señor MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362d64d80f033ed5c71b6a83c732dbf5c7c15aa55221f12489a21f826e474a62**
Documento generado en 02/02/2024 02:36:46 PM

CIGS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
09 del 05/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00321-00
Auto Interlocutorio No. 144

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), Dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan memoriales allegados por el Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, apoderado de la parte actora, aportando el resultado de las notificaciones realizadas al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, y los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, desde ya se procede a indicar que serán despachados desfavorablemente, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Respecto al primer memorial, procede el despacho a realizar el estudio detallado del mismo, para lo cual traerá a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual indica respecto a la práctica de la notificación personal, lo siguiente:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"*

Obsérvese que el legislador estableció que la comunicación enviada a quien deba ser notificado debe cumplir unas características particulares, las cuales, pese a estar escritas claramente en el numeral 3, se detallaran.

En la comunicación se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**. Así mismo, se debe **prevenir al notificado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.**

En las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, se obtienen como resultado de la entrega de la comunicación, que la misma fue entregada en la dirección suministrada en la demanda, sin embargo, revisando los documentos (citaciones), se evidencia que el apoderado de la parte actora omitió aportar la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la

fecha de dicha providencia. Igualmente, el apoderado omitió prevenir a la demandada para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, esto en razón a que la citada reside en el Municipio de Dagua.

En cuanto al segundo memorial, donde aporta los resultados de la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., el cual indica:

> "***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado****, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)"* (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, debe señalarse que para que el apoderado de la parte actora pueda realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., deberá efectuar primero en debida forma la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Conforme a las explicaciones esbozadas, las comunicaciones remitidas al señor MARLIO CHAVEZ FIGUEROA, no se tendrán como surtidas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER COMO SURTIDAS las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., realizadas a la señora MARIA CONSUELO CASTRO RAIGOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ed7a1acc0c86a8fe98f24680a900ad00b6637e33a90e2bed3ec6859a44ebb**

CIGS

Documento generado en 02/02/2024 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTADO No. 09 DEL 05/02/2024

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 017
Radicación N° 2023-00276-00
Divorcio por mutuo acuerdo

Dagua, Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se DISPONE el despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo propuesto por GERBER CORREA JAQUE y LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

GERBER CORREA JAQUE y LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el Auto Interlocutorio N° 1161 del 18 de octubre 2023. En dicho proveído se ordenó oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a efectos de que aportaran al expediente su concepto respecto al acuerdo presentado por los demandantes sobre su hijo menor CARLOS ANDRES CORREA ARROYAVE.

El día 11 de enero de 2024 la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA presentó concepto favorable frente al acuerdo propuesto por las demandantes sobre su menor hija. Sin embargo, pese a haber sido oficiada, la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA no aportó respuesta.

No obstante, considera el despacho que la respuesta dada por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., sin que sea necesaria la respuesta del ministerio público. Lo anterior, por las facultades dadas a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA, según se desprende del numeral 9° del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y del artículo 85 de dicho estatuto legal.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien el presente asunto pertenece a la jurisdicción voluntaria y se encuentra sometido al trámite establecido en el artículo 577 del C.G.P., en atención al concepto favorable rendido por la COMISARIA DE FAMILIA

DE DAGUA y a las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, puede dictarse sentencia de plano por así autorizarlo el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

En el trámite no se advierten vicios que pudieren originar nulidad sobre lo actuado. Se considera que fueron garantizados los principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, sin que haya concurrido en la actuación causal alguna de impedimento para fallar de fondo.

Tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, ya que acreditaron la calidad y condición en la que actúan. Ello se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio aportado como anexo de la demanda. De igual manera, se observa que comparecieron al proceso representados por una profesional del derecho en ejercicio del ius postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

2. Objeto del proceso y caso concreto:

Dentro del trámite, los interesados solicitan de mutuo acuerdo se declare su divorcio del matrimonio civil contraído por ellos. Como fundamento de sus pedimentos invocan como causal de divorcio el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, norma que a su tenor indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>.*** *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*
>
> *(…)*
>
> *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

Fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal separarse sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna reprochable a uno u otro cónyuge.

Ahora bien, según lo señala el artículo 389 del C.G.P., en procesos como el presente corresponde resolver acerca de la custodia y los alimentos en relación con los hijos menores. Para el efecto, los demandantes presentaron para su aprobación un convenio sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija, así como el monto de la respectiva cuota alimentaria y el régimen de visitas. Dicho Convenio tiene un concepto favorable por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA según se desprende del oficio que reposa en el archivo 09 del expediente digital. Por ello, el mismo será admitido por el despacho por garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de los demandantes.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma cómo (luego del divorcio), fijarán su residencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges tales como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Así las cosas, no resulta necesario aportar más argumentos respecto al presente caso para indicar que los pedimentos de los demandantes se ajustan a la ley. Por ende, serán aprobadas en sede judicial las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual se verá reflejado en la en parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor GERBER CORREA JAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.420.267, y la señora LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.665.131 Matrimonio celebrado en la Notaría Única del Círculo Notarial de Jamundí (Valle del Cauca), inscrito en dicho despacho notarial bajo el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 2450427.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja formada por GERBER CORREA JAQUE y LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA

TERCERO: **APROBAR** el convenio alcanzado entre GERBER CORREA JAQUE y ADRIANA ARROYAVE ERIRA respecto de su hijo menor CARLOS ANDRES CORREA ARROYAVE. En consecuencia:

- La custodia y cuidado personal del menor CARLOS ANDRES CORREA ARROYAVE será ejercida por su progenitora, la señora LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA.

- La patria potestad del menor CARLOS ANDRES CORREA ARROYAVE será ejercida por ambos padres.

- En relación a las visitas si el menor CARLOS ANDRES CORREA ARROYAVE, desea ver a su padre señor GERBER CORREA JAQUE, quien se encuentra recluido en la penitenciaria de Jamundí Valle, podrá hacerlo acompañado de su progenitora la señora LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA y en el horario de visitas establecido en el centro de reclusión.

- El señor El señor GERBER CORREA JAQUE, aportará mensualmente como cuota de alimentos lo que pueda teniendo en cuenta que en estos momentos se encuentra recluido o privado de la libertad en la penitenciaria de Jamundí Valle.

- Cada cónyuge velará por su propio sostenimiento fruto de su propio trabajo, o sea no habrá obligación alimentaria.

- Se autoriza la residencia separada de los cónyuges la cual fijara cada uno a donde a bien le convenga.

CUARTO: **INSCRIBIR** la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial N° 2450427. de la Notaría Única del Círculo Notarial de Jamundí (Valle del Cauca), así como en el Registro Civil de Nacimiento de GERBER CORREA JAQUE y LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA, y en el libro de registro de varios.

QUINTO: **EXPEDIR** a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec8ce150982e57aec0ce29f598c2f68e01b1a6658d609353b75453c741ef68**
Documento generado en 02/02/2024 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica